



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO  
(18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00070-00

DEMANDANTES: CARMEN ALICIA CORDERO DELGADO, YERALDIN  
BALLESTEROS CORDERO, YULIANA BALLESTEROS CORDERO, KIARA  
CHARINETH BALLESTEROS CORDERO, BRAYAN BALLESTEROS CORDERO,  
JERALDINE BALLESTEROS CORDERO, ÁLVARO JAVIER BALLESTEROS  
CORDERO

DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL  
ATLÁNTICO «COOCHOFAL» Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
ORGANISMO COOPERATIVA «LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES»

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa imprime impulso procesal a este trámite.

CONSIDERACIONES

El presente caso sometido a escrutinio del estrado trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, encontrándose este litigio en su fase inicial, toda vez que la demanda ya fue admitida, arribando el *sub lite* al estadio de notificaciones de esa determinación a la parte demandada. Es decir, apenas está despuntando el proceso.

Cabe destacar, que el peregrinar procesal desbrozado en el expediente, da cuenta de la existencia de un memorial resonante para esos actos de enteramiento de la existencia del juicio, en razón que se aprecia un escrito en dónde la apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO «COOCHOFAL», ha presentado el poder



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

otorgado a dicha abogada para que ejerza la defensa de sus prerrogativas al interior de esta controversia y pide acceso al expediente.

Agréguese a lo anterior, que el despacho no ignora que los demandantes intentaron notificar a sus adversarios, pero ese cometido no ha sido afortunado, debido a que los actos de enteramiento no satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, debido a que no se aprecia la constancia de la remisión al demandado del aviso de notificación dentro del expediente.

Ciertamente, una hipótesis como la enante descrita, sin circunloquios de ninguna índole recrea un evento de notificación por conducta concluyente, debido a que la textura del memorial analizado trae a cuento que de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO «COOCHOFAL», tiene conocimiento sobre la existencia del proceso y ejecutaron varios actos procesales, que son consecuencia de tal enteramiento que se encuentra la parte demandada en este juicio, cual es, nombrar apoderado judicial, contestar la demanda y llamar en garantía.

Así las cosas, conviene evocar que el artículo 301 del Código General del Proceso, reglamenta el instituto de la «notificación por conducta concluyente», señalando que *«la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal»*.

En ese orden de ideas, emerge meridiano que el escrito del 18 de julio de 2021, expresamente menciona el contenido de la demanda y el conocimiento del presente proceso; por lo tanto, ante la realidad que se encuentra consumado los presupuestos de la forma de notificación por conducta concluyente estatuida en el artículo 301 *ibídem*, ella será declarada en la parte resolutive



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

de esta providencia, ya que en el expediente no milita la notificación personal, ni hay evidencia del envío del aviso de notificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO «COOCHOFAL», se encuentra notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada MARIA CAMILA PARADAS GENES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.072.258.884 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 301.430 del C. S. de la J., como mandataria judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO «COOCHOFAL», en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA